

fiera el delicado y vídrioso cometido careciese de interiores defensas para refir contra sí mismo una callada lucha con sus pasiones, sus flaquezas, sus desmayos, todo lo que es inherente a la miserable condición humana. Con mayor razón en nuestra época, caracterizada por un menosprecio de los valores morales, cuando no por una amoralidad que todo lo invade. El Juez —como dijo Moneva Puyol— ha de ser una conciencia minuciosamente afinada por la discreción y, luego, invariablemente firme por la voluntad. El Juez ha menester de la fortaleza, teniendo en cuenta que, en ocasiones, los ataques a la fortaleza del Juez suelen venir por caminos sinuosos y entre ellos descuella el de la adulación; pero la fortaleza ha de estar moderada por la prudencia y acompañada por la templanza que Bobadilla definiera como «una blandura y serenidad de ánimo contra la demasiada ira».

En suma: la prudencia, justicia, fortaleza y templanza deben modelar la figura del Juez, y ellas trazan los rasgos fundamentales de una deontología judicial ahincada en suelo cristalino. Y la independencia de la justicia no se logrará sino en la medida exacta en que se conjuguen aquel factor político en que ha de inspirarse la organización de la justicia y este otro factor humano, sin contar con el cual las mejores intenciones se frustran y los más cuidados ordenamientos no sirven para cosa mayor.

Gabriel GARCIA CANTERO

RIST, Mario: «L'échelle mobile dans les contrats et dans les jugements». Paris, s. f. (1954). Ed. Domat Montchrestien. Un volumen de 182 páginas.

El Dr. Rist presenta, dentro de la línea copiosa que la literatura jurídica francesa posee sobre el tema de las cláusulas de estabilización, un nuevo estudio crítico y práctico acerca de la cláusula de escala móvil en los contratos y su trascendencia en las decisiones de los Tribunales.

Conocido es hoy el gran incremento y auge que han adquirido las cláusulas de escala móvil, especialmente en los contratos onerosos y pecuniarios de tracto sucesivo. En ellos actúa como elemento nivelador en la correspondencia o equivalencia de las prestaciones a lo largo de toda la vida del contrato para soslayar los efectos de la devaluación monetaria que conduce al acreedor, especialmente en momentos de inflación, a una lesión en sus intereses por la pérdida de valor de la unidad del signo monetario con que se paga. La modificación del valor del signo monetario por pacto privado supondría un atentado contra la base del sistema legal que acepta el nominalismo monetario. De aquí que el autor —según manifiesta en su prólogo— haya dudado, al momento de titular su obra, de cambiarlo por este otro: «el poder y los límites de los preceptos del nominalismo monetario».

El autor comienza por precisar lo que por nominalismo ha de entenderse, así como la compatibilidad del juego de estas cláusulas de escala móvil en la realidad económica y nacional francesa. No le parece exacto considerar estas cláusulas como vulneradoras del principio nominalista y, como con-

secuencia, del orden público. Cree que ello se deriva de una confusión, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han realizado, y es que una cosa es la variación de los precios y otra la variación del valor de la moneda.

Es frecuente en la práctica de los negocios, y sobre todo en las empresas nacionalizadas, en las sociedades industriales, así como en la emisión de acciones y obligaciones, acudir a la imposición de estas cláusulas de escala móvil. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entablado largas batallas. Para esta última, es decisiva la sentencia de 12 de marzo de 1952, que intentaba zanjar la cuestión en base a un criterio subjetivo de interpretación que presentaban las cláusulas añadidas al contrato; si las partes habían manifestado que sus prevenciones respondían al fenómeno de la devaluación monetaria o a la moneda en sí, el Tribunal las tenía por nulas. Si las partes se habían referido a índices económicos y en consideración a ellos así habían pactado la cláusula, ellas serían válidas y eficaces. Se concluye, en definitiva, que el problema de la validez de las cláusulas de escala móvil en los contratos se conecta con la cuestión de la causa: la causa de la cláusula es el punto concreto que se persigue para aclarar si va contra la depreciación monetaria y, por lo tanto, concluir que la cláusula resulte nula, al ser una causa ilícita.

Para Ríst, sin embargo, la cuestión queda todavía en pie, pues es necesario saber en qué condiciones la causa de la cláusula tiende a esquivar la depreciación monetaria y en cuáles otros tiende a resolver una situación económica. Lo que a su juicio es necesario buscar es si una cláusula índice o de escala móvil hace o no variar la obligación en función de la fluctuación de la moneda, es decir, de «los elementos que caracterizan la unidad monetaria».

En el caso de la cláusula oro o valor-oro cree que el Juez podrá anular la cláusula, puesto que se admitió por todos que las leyes sobre el curso forzoso establecen una ficción de orden público de convertibilidad. Ahora bien, ante una cláusula de escala móvil que hace variar la obligación en función de las fluctuaciones de los precios de una mercancía, o de una serie de precios, o de unos índices de precios, el Juez tendrá que constatar que: el precio de una mercancía y el valor de la moneda son dos cosas completa y esencialmente diferentes, puesto que la moneda no se rige, de hecho ni legalmente, por los precios de las mercancías o el coste de la vida. Con lo cual, una tal estipulación, al no implicar una nulidad en la causa de los elementos monetarios tomados en consideración por las leyes monetarias, no podrá ser anulada y deberá producir pleno efecto.

La tesis de Ríst nos parece aguda y penetrante y acertada para lograr la admisión de las cláusulas de escala móvil. Para lograrla pone en juego el arsenal de instrumentos y conocimientos de la realidad social, económica y jurídica. Los problemas son sistematizados en su obra en dos amplias partes: una, referida a las cláusulas de escala móvil en los contratos y, otra, dedicada a plantear el problema y tratar la cuestión de si en el caso de ausencia de toda disposición contractual el Juez puede tomar en consideración las variaciones monetarias y económicas.

En las dos partes se advierte el examen minucioso de la doctrina, dentro de sus posiciones teóricas, y de la jurisprudencia, con su práctica prudencia, minuciosa y distintiva. La originalidad de su pensamiento y el penetrante análisis de la materia, hacen del estudio del Dr. Rist un arsenal útil y considerable para aclarar la cuestión de la validez de las cláusulas de escala móvil, tan frecuentes en estos momentos de inestabilidad económica.

José BONET CORREA